



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, lunes siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PIEDAD DEL SOCORRO GALLEGO DÍAZ
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2013 00099</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA CONTADORA
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA DEVOLUCIÓN EL EXPEDIENTE A LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE REALICE LA LIQUIDACIÓN CON BASE EN LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN ESTA PROVIDENCIA QUE A SU VEZ TIENEN COMO FUNDAMENTO LAS SENTENCIAS QUE ORDENARON LA CONDENA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de información elevada por la Contadora Liquidadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Mediante auto del 17 de julio de 2013 (folios 121 y 122) previo a librar mandamiento de pago se ordenó exhortar a la Entidad demandada Hospital General de Medellín, para que allegara al Despacho la correspondiente liquidación de la sentencia del 7 de septiembre de 2004 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmada parcialmente en segunda instancia por el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2008, que ordenó el pago de una serie de conceptos laborales en favor de la demandante PIEDAD DEL SOCORRO GALLEGO DÍAZ.

Asimismo en el auto en mención, se ordenó oficiar a la Contadora adscrita a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que realizara la liquidación de la condena impuesta en la sentencia aludida.

**2.** El Hospital General de Medellín a través de Oficio N° 3216 (folios 126) remitió copia de la correspondiente liquidación de la condena impuesta en la sentencia, donde se observa que en memorando del 2 de junio de 2009 el Director de Gestión Humana del Hospital ordenó consignar en favor de la señora Piedad del Socorro Gallego Díaz la suma de \$4.305.464 para el pago del fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

dictado en contra de la Entidad (folios 127 a 129). Además aportó copia del comprobante de pago de dicha suma de dinero al apoderado judicial de la accionante (folios 130).

**3.** A su vez, la Contadora Liquidadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos mediante Oficio del 27 de agosto de 2013 solicitó información al Despacho para poder terminar de realizar la liquidación de la condena (folios 131). Allí pidió que se hiciera claridad frente a los siguientes puntos:

**3.1.** Respecto al cálculo del recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado solo con el descanso compensatorio, aclarar si se debe tomar el valor de la hora ordinaria para una jornada de 44 horas semanales y 220 horas mensuales o el valor de la hora ordinaria para una jornada de 48 horas semanales y 240 horas mensuales.

**3.2.** Frente al pago de un día ordinario de trabajo equivalente a un compensatorio, indicar a partir de cuantas horas laboradas en un dominical o festivo se debe hacer dicho reconocimiento.

**4.** Este Despacho con el fin de resolver las inquietudes planteadas por la Contadora y en aras de realizar una correcta liquidación de la condena, que permita determinar si la liquidación realizada por la Entidad demandada estuvo ajustada a derecho para poder determinar el monto para realizar el mandamiento de pago, tiene que ceñirse a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas respectivamente por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado.

Observa el Despacho que de folios 8 a 33 del expediente reposa copia auténtica de la sentencia del 7 de septiembre de 2004 proferida por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Antioquia y de folios 40 a 53 está incorporada copia auténtica de la sentencia del 28 de febrero de 2008 dictada por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección A con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

**5.** Con relación al primer punto planteado por la Contadora, la providencia de primera instancia señala en su parte considerativa que en el caso concreto de la accionante la jornada de trabajo era de **44 horas semanales**, por lo tanto *"si el HGM (Hospital General de Medellín) había adoptado una jornada laboral de ordinaria de 48 horas para sus empleados públicos, significa que semanalmente, los obligó a trabajar 4 horas más. Por lo mismo, se reconocerán a la actora en la parte resolutive, 4 horas semanales desde la fecha de la interrupción de la prescripción (...)"* (folios 20 y 21).

**5.1.** Por su parte el Consejo de Estado confirmó la tesis planteada por el Tribunal Administrativo de Antioquia indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 que se aplica al caso de la actora, *"se deduce*

*que la jornada ordinaria de trabajo de la demandante, -concepto que implica el pago del salario ordinario pactado y sin recargos- **es de 44 horas semanales**, y en consecuencia toda labor realizada con posterioridad a la hora 44 de cada semana, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras, que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley” (folios 46).*

**5.2.** De acuerdo con lo anterior y teniendo claro que para la accionante se aplicaba una **jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales y 220 horas mensuales**, la liquidación del recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio, debe hacerse con base en la mencionada jornada.

**6.** Frente a la segunda duda de la Contadora, es decir, a partir de cuantas horas laboradas en un dominical o festivo se debe hacer el reconocimiento monetario de un día ordinario de trabajo equivalente a un compensatorio, entiende el Despacho que dicho interrogante está relacionado con la orden dada en el **numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, donde se dispuso lo siguiente:

*“Condenar a la demandada al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos obrante en el cuaderno de pruebas, desde el 2 de junio de 1995 hasta el 1° de junio de 1998” (folios 53).*

**6.1.** Tenemos entonces, que cuando la demandante laboró un domingo o festivo y no hizo uso del descanso correspondiente, la sentencia ordenó que además del pago efectivo por el día laborado, del recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado, se debía pagar adicional lo equivalente al valor de un día ordinario de trabajo (folios 49).

**6.2.** En tal caso, considera el Despacho que dicho **reconocimiento es proporcional al número de horas efectivas** laboradas el domingo o festivo, esto es, si trabajó un domingo o festivo el equivalente al total de la jornada diaria de trabajo sin compensarlo tendrá derecho al valor de un día ordinario de trabajo, pero si trabajó menos horas de la jornada diaria ordinaria tendrá derecho al **valor proporcional de lo efectivamente laborado** y acreditado en la planilla de pagos.

**6.3.** Lo anterior, se puede desprender inclusive de la parte considerativa de la sentencia del H. Consejo de Estado, cuando explica los factores de remuneración que hacen parte de los días dominicales o festivos laborados e indica como primer factor: *“a) el **valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas)**”* -folios 49- (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7. Teniendo en cuenta el anterior análisis, la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, deberá realizar la liquidación de la condena; por ello se **ordenará nuevamente** y **previo a librar mandamiento de pago**, la remisión del expediente a la Contadora para que realice la liquidación con base en los criterios expuestos en esta providencia que a su vez tienen como fundamento las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron la condena, asimismo podrá revisar la liquidación presentada por la Entidad accionada.

8. Finalmente, se requerirá al ejecutante para que si a bien lo tiene, presente su liquidación, para que el Despacho pueda proceder con el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

#### RESUELVE

**PRIMERO. ORDÉNASE LA REMISIÓN** del expediente de la referencia a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que realice la liquidación con base en los criterios expuestos en esta providencia que a su vez tienen como fundamento las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron la condena.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE AL EJECUTANTE** para que si a bien lo tiene, presente su liquidación de la condena.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **11 DE OCTUBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO**